

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00713-00

Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA. Sírvase proveer. Bucaramanga, **26 de octubre de 2020.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el el apoderado de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.

1. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2018 por intermedio de la oficina judicial, se recibió la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.¹ con el fin de adelantar proceso ejecutivo por el impago de la obligación contenida en el factura de servicios públicos No. 138151604, la cual comprende 49 meses de atraso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo siendo el último periodo facturado entre 25 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2018².

Por auto del 06 de noviembre de 2018³ se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el demandante debía aclarar el tipo de interés que pretendía cobrar, esto es si es interés de plazo y/o de mora, especificando fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.

¹ Folio 25 Cuaderno Principal.

² Folio 2 Cuaderno Principal.

³ Folio 26 Cuaderno Principal.

En escrito del 15 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante Subsana la demanda, cumpliendo con el requerimiento indicado anteriormente.

Por auto del 29 de noviembre de 2018⁴ se libró mandamiento de pago en contra de **ROSSY PATRICIA PIMIENTA VELASQUEZ** y **NUBIA VELASQUEZ** a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA** por concepto del capital más los intereses contenidos en la factura de servicios públicos No. 138151604.

Transcurrido el trámite de notificaciones, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se designó como curadora ad-litem de las demandadas a la Doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** identificada con C.C. 63.531.571 y tarjeta profesional 151.419 del C.S.J.⁵, la cual se notifica personalmente el día 28 de enero de 2020⁶.

Mediante escrito presentado personalmente en este despacho el día 31 de enero de 2020⁷, la doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** solicita en la contestación de demanda a folio 78 del cuaderno principal, se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Por auto del 03 de marzo de 2020⁸ se le corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por la doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO**.

A través de escrito presentado el día 9 de Marzo de 2020⁹, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020 en el cual se le corre traslado de la nulidad interpuesta por la curadora ad-litem a en la contestación de la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante señor **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** fundamenta su recurso de reposición contra el auto del día 03 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

⁴ Folio 39 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 67 Cuaderno Principal

⁶ Folio 69 Cuaderno Principal

⁷ Folio 73 Cuaderno Principal.

⁸ Folio 1 Cuaderno de recurso.

⁹ Folio 2 a 3 Cuaderno de Recurso.

"..en el presente caso se busca que las demandadas honren las obligaciones a su cargo en razón de la presentación del servicio en el predio de su propiedad ubicado en el municipio de Barrancabermeja, la entidad demandante inicia la presente ejecución en la ciudad de Bucaramanga, amparada en la regla número 10 del artículo 28 del C.G. del Proceso.

*Las notificaciones de la presente acción se remitieron a la calle 49 No. 4 A – 46 Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá las cuales no tuvieron resultados positivos por parte de la empresa de mensajería; no obstante a lo anterior, según los escritos presentados por las usuarias se tiene que la dirección para sus notificaciones se han realizado en la calle 49A No. 74 A – 46 Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, dirección la cual se pudo corroborar vía telefónica con la señora **ROSSY PATRICIA PIMIENTO VELASQUEZ** con quien se sostuvo comunicación vía telefónica al número 314-3576837, confirmando su domicilio"*

A su vez peticionando, lo siguiente:

Se REVOQUE el auto de fecha 03 DE MARZO DE 2020, con el objeto de agotar la notificación de las demandas en la dirección por ellas aportada y así ejerzan las demandadas directamente su derecho de defensa.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término otorgado, la curadora ad-litem de la parte demandada doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO**, no se manifiesta frente al traslado del recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte demandante.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

Para el caso que hoy nos ocupa, es claro que la norma anteriormente transcrita faculta al apoderado de la parte demandante para que interponga recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020 mediante el cual se le corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por la curadora en defensa de los intereses de la demanda. Por lo anterior, resulta procedente entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto anteriormente referenciado.

CASO EN CONCRETO

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el despacho corre traslado de la solicitud de nulidad a folio 78 del cuaderno principal, propuesta en la contestación de la demanda por la curadora ad-litem de la parte demandada, el cual fue objeto de recurso por la parte demandante.

Con el anterior recurso, lo que busca la parte demandante es que se revoque el auto de fecha 03 de marzo de 2020 y de esta forma con la dirección aportada en este recurso se dé la oportunidad de notificarse personalmente a las demandadas para que ejerzan su derecho de defensa, sin embargo, este asunto no es objeto del presente pronunciamiento y no puede serlo porque previamente existe un debido proceso que debe ser agotado y corresponde al traslado de la nulidad impetrada

En precedencia, es necesario traer a colación la procedencia de la nulidad frente a los sustentos facticos esbozados, es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella, norma que señala lo siguiente:

***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por lo anterior, resulta pertinente dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la curadora ad-litem Doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO**, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha dictado sentencia, cumpliéndose así los términos establecidos para su interposición.

Sumado a lo anterior, considera el despacho que, con las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, en las que fundamenta el recurso de reposición, no se está atacando la providencia que ordena correr traslado de la solicitud de nulidad, sino que trae a colación nuevos hechos como lo es el indicar una nueva dirección para efectos de notificaciones de las demandadas, que nada tiene que ver con el trámite de la nulidad solicitada, es decir, le correspondía al apoderado de la parte demandante indicar los motivos por los cuales no se daban los presupuestos para correr traslado de la solicitud de nulidad, o tan siquiera enunciar el error de procedimiento que incurrió el despacho, que debía ser objeto de revisión por parte de esta Juzgadora.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 03 de marzo de 2020, dado que de los presupuestos facticos le asiste a este despacho tramitar la solicitud de nulidad.

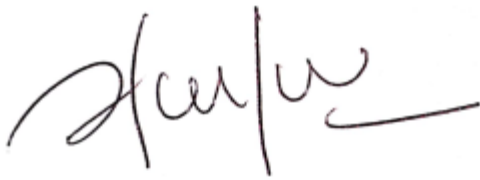
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto cuestionado del **03 DE MARZO DE 2020**, por medio del cual se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite de la Nulidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra', followed by a stylized flourish.

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA
FEPC

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 96 del 27 de octubre de 2020